En quince de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la Comisionada **Laura Marcela Carcaño Ruiz**, con la captura de pantalla del sistema de comunicación de los sujetos obligados, en cual se observa las manifestaciones realizadas por el recurrente el día uno de septiembre del año en curso a las once horas con treinta y ocho minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE**.

Puebla, Puebla a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

AGRÉGUESE a los autos la captura de pantalla del sistema de comunicación de los sujetos obligados, en cual se observa las manifestaciones realizadas por el recurrente el día uno de septiembre del año en curso a las once horas con treinta y ocho minutos, para que surta sus efectos legales correspondientes; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se acuerda lo siguiente:

Se tiene al recurrente manifestando: ***"buen día, por medio del presente me doy por notificado con fecha primero de septiembre de 2021, referente a la información solicitada al municipio de Zacatlán de la cual no me han dado respuesta quedo pendiente de cualquier indicación".***

Ahora bien, es importante indicar que el recurso de revisión que nos ocupa, el entonces solicitante lo interpuso en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio **01409021,** tal como consta en autos; sin embargo, no indicó la fecha que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Por lo que, en el proveído de fecha veintitrés de agosto del presente año, se previno a la reclamante para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado de dicho acuerdo, indicará a este Órgano Garante, lo siguiente:

- **La fecha en que le fue notificado o tuvo conocimiento de la respuesta que impugna**.

Lo anterior, toda vez que se le comunicó que, el dato referente a la fecha en que le fue notificado la respuesta, no se hizo del conocimiento de este Órgano Garante, siendo esto un requisito indispensable como lo establece los numerales 172 fracción V y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

No obstante, tal como consta en autos, a la fecha la recurrente no atendió lo solicitado, ya que si bien, el día uno de septiembre de este año, indicó únicamente que ese día se daba por notificado, sin señalar el día que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado, por lo que, no desahogo lo ordenado en el auto de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

En consecuencia, tomando en consideración que el auto a través del cual se le previno, fue debidamente notificado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintiséis de agosto del presente año, para que en el término de cinco días hábiles subsanara el medio de impugnación remitido a este Órgano Garante, tal como se le hizo saber en el acuerdo que se le notificó; éste término feneció el día tres de septiembre de dos mil veintiuno, sin que, tal como se mencionó, haya subsanado los requisitos solicitados; en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento que se le realizó, en términos del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

> ***"Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia***

no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. ….”

.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de la materia, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por **********,** debiéndose notificar el presente auto por lista, así como, en el medio indicado por la recurrente para tales efectos.

NOTIFIQUESE EN TERMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Licenciada **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ,** Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado **Héctor Berra Pilloni**, Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

LIC. HÉCTOR BERRA PILLONI.

PD2/LMCR/RR-374/2021/MAG/desechar.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx